



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I. Disposiciones Generales

SECCIÓN I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación de la Administración municipal en relación con las actividades privadas que afecten a los ámbitos personales y de los bienes y que tengan trascendencia en el aspecto público y de convivencia ciudadana, determinando los derechos y deberes de la población y facultades de las autoridades locales en relación a la competencia municipal ya los intereses generales de los vecindarios.

Artículo 2

Estarán sometidos a lo preceptuado en esta Ordenanza todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y en general todos los elementos, servicios, actos y comportamientos que producen ruidos y vibraciones, sonidos, humos, etc o que supongan una contaminación del medio ambiente, puedan ocasionar molestias o peligrosidad a los vecinos, o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, sea quien sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que se origine.

Artículo 3

El ámbito territorial de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Lluçmajor.

Artículo 4

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar o proponer, en su caso, las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

SECCIÓN II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 5

Los habitantes del término municipal tienen los derechos reconocidos por la legislación vigente y por la presente Ordenanza. El municipio, dentro del ámbito de sus competencias, velará especialmente por los derechos de sus ciudadanos en aquellas materias propias de la competencia municipal, así como por cualquier otro legítimo ejercicio por parte de las entidades locales que se consideren de interés general.



Artículo 6

Todos los habitantes del municipio se atenderán al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza. Igualmente, la presente ordenanza será de obligado cumplimiento en lo que resulte de aplicación, para cualquier persona que se encuentre en el municipio.

Capítulo II. Normas Generales de Convivencia Ciudadana

Artículo 7

La actuación personal dentro del ámbito público y privado, por respeto a la normal convivencia, tiene como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros

Artículo 8

Son de especial aplicación las normas de esta Ordenanza en toda manifestación contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidos en las Normas de derecho común.

Cuando el desprecio a las normas de convivencia y respeto debidos a las personas sobrepase los límites y el ámbito de esta Ordenanza, se traspasará el asunto a la jurisdicción competente.

Artículo 9

Será sancionable toda conducta o hecho individual o colectivo que atente contra los modos, orden y urbanidad exigibles para la convivencia social y que pueda producir molestias a los ciudadanos.

Artículo 10

La producción de ruidos, sonidos, etc. en la vía pública y en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Capítulo III. Normas Generales de Protección del Medio Ambiente

SECCIÓN I. LA ACTUACIÓN MUNICIPAL ESTARÁ ENCAMINADA A CONSEGUIR QUE LAS PERTURBACIONES PRO RUIDOS Y VIBRACIONES EVITABLES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE SE SEÑALEN EN ESTA ORDENANZA

Artículo 11

No se podrá producir ningún ruido ni vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior o dentro del interior de viviendas y locales en general que sobrepasen los niveles sonoros o de vibraciones máximos permitidos por la normativa. Los responsables de su emisión tendrán que adoptar las oportunas medidas de correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.



Artículo 12

Los ruidos, las voces, la música y otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, deberán atenderse a las siguientes normas:

1. En los edificios destinados a viviendas o residencias: no podrán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno en condiciones de alterarlo.
2. En locales comerciales e industriales: en los locales de trabajo se tendrán que observar las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o que se señalen de acuerdo con la normativa reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
3. En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, pubs y otros análogos): se adoptarán las medidas de insonorización que sean necesarias. No se permite la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la vía pública.
4. En los lugares de uso público (calle, plazas, jardines, etc): necesitará la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas u otros actos similares.
5. Otras actividades
 - a. Con carácter general se prohíbe la utilización de todo depósito sonoro con fines de propaganda, reclamos, avisos, distracciones y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa. En todo caso, tendrán que contar con la preceptiva licencia municipal.
 - b. El receptor de radio y de televisión, y en general todos los aparatos reproductores de sonidos, tanto en domicilios particulares como en establecimientos de cualquier naturaleza, se instalarán y regularán de tal forma que el nivel sonoro transmitido a las viviendas, locales afrontados o en el exterior, no exceda del máximo autorizado.
 - c. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que comporte una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán sometidos al régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 13

No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante cánticos o altercados, ni proferirse gritos o voces utilizando elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos.



Artículo 14

Se prohíbe disparar armas de fogueo, cohetes, petardos, tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales y otros similares sin permiso previo de la Alcaldía.

La autorización que dé el alcalde para la tirada de cohetes, tracas, fuegos artificiales, etc. expresará el lugar o lugares donde podrá llevarse a cabo y las medidas de prevención de siniestros y desgracias personales que los organizadores el acto tendrán que adoptar.

Artículo 15

Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de cualquier clase y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en la legislación especial que regule esta materia.

Como medida anexa al procedimiento sancionador, la Alcaldía podrá ordenar el precintado de las máquinas, aparatos, herramientas, vehículos, etc. productores de los ruidos o vibraciones.

SECCIÓN II. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados por esta Ordenanza.

Artículo 17

En las zonas turísticas, y durante el período de junio-septiembre se prohíben las obras en la vía pública.

Artículo 18

Se exceptúa de la prohibición anterior las obras de declarada urgencia y las de manifiesto peligro o naturaleza análoga. En estos casos, dadas las circunstancias concurrentes, la autoridad municipal podrá autorizar la realización de la obra, así como, en su caso, si es preciso, la utilización de la maquinaria y la realización de operaciones que lleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 19

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 20:00 y las 08:00 horas del día siguiente a la mañana. Se exceptúan las operaciones de recogida de estiércol, limpieza viaria y repartos de víveres. En el horario restante de la jornada se deberá realizar con la máxima mención a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.



Artículo 20

Están totalmente prohibidas durante el período de Junio a septiembre las obras que por su proximidad a los hoteles, apartamentos turísticos y de otras explotaciones similares de las zonas turísticas, tales como movimientos de tierra o excavaciones, escombros de edificaciones de todo tipo, y también la realización de estructuras de edificios de uso plurifamiliar o destinadas a locales comerciales, etc. puedan producir molestias o perturbaciones. Se autorizará únicamente la realización de obras de tipo menor, según lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Lluçmajor de 1984.

Artículo 21

No obstante lo anterior, la Alcaldía en casos de declara urgencia o de manifiesto peligro, y dadas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar la realización de la obra, así como, si fuera necesario, la utilización de maquinaria y la realización de operaciones que lleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

SECCIÓN III. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 22

Todo vehículo de tracción mecánica deberá circular con las debidas condiciones de buen funcionamiento de motor, transmisión, carrocería y otros elementos capaces de producir ruidos, vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro o el de emisión de gases contaminantes producidos por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites legalmente establecidos.

Artículo 23

Se prohíbe la circulación de vehículos con motor con el llamado escape con tubos resonantes, también los de motores de combustión interna que no estén dotados de un dispositivo que evite la proyección en el exterior de combustible no quemado, o que arrojen humos que resulten nocivos, o que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de los demás vehículos.

Artículo 24

Se prohíbe a los ocupantes de los vehículos lanzar o echar cualquier tipo de desechos a las vías públicas.

Artículo 25

Queda prohibido el uso de bocinas o de cualquier otro acústico dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de algún servicio público de urgencia (Policía, Servicio de extinción de incendios, ambulancias y otros similares) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.



Artículo 26

Todo conductor que transporte materiales diversos o cualquier tipo de producto envasado deberá conducir la carga de forma que no produzca ruidos como consecuencia del desplazamiento o su trepidación de la misma durante el recorrido.

La carga, descarga y transporte de material deberá realizarse de forma que el ruido no resulte molesto.

Capítulo IV. Normas específicas de Convivencia y Protección del Medio Ambiente

SECCIÓN I. PARQUES, JARDINES Y PLAYAS

Artículo 27

Todos los vecinos del municipio respetarán los árboles y las instalaciones complementarias como estatuas, verjas, protecciones, farolas, pilares, vallas, papeleras, señales de tráfico, mobiliario urbano y otros objetos necesarios para realizar el embellecimiento, la unidad o la conservación de paseos, calles, parques o jardines, y se abstendrán de cualquier acto que les pueda producir perjuicio, daño, y pueda afearlos o ensuciarlos.

Artículo 28

Está prohibido sacar o arrancar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las calles y parques públicos, tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente.

Artículo 29

Está especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas, playas y otros sitios de dominio público:

- a. Pasar por encima de las plantas
- b. Subir a los árboles
- c. Perjudicar, de cualquier modo, los árboles y las plantas
- d. Coger plantas, flores y frutos
- e. Coger o matar aves
- f. Echar papeles o desechos y ensuciar el recinto o vía de la forma que sea
- g. Llevar perros o cualquier otro animal sin correa y/o morral
- h. Jugar a la pelota o juegos similares que puedan ocasionar molestias, y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios destinados a tal efecto



Artículo 30

Está prohibido ejercer cualquier tipo de industria o comercio dentro del recinto de los jardines, parques, playas o vías públicas, salvo en los casos de especial autorización municipal.

SECCIÓN II. DE LOS SITIOS PÚBLICOS

Artículo 31

A efectos de garantizar la seguridad en los lugares públicos, además de las normas del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales de espectáculos, pubs, cafés y otros similares, comerciales y de recreo, tendrán que cumplir lo que preceptúa la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación como en el momento de su posterior funcionamiento.

Artículo 32

Los propietarios o titulares de establecimientos públicos, en especial bares, pubs, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento. A estos efectos están obligados a:

- a. No facilitar o suministrar comida o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, se entiende por ámbito del establecimiento el interior del local y en su caso, su terraza propia del mismo, nunca en acera, vía pública o espacios públicos, salvo en los casos de existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.
- b. Evitar que los clientes salgan a la vía pública o a la zona pública de utilización privativa llevando vasos y/o botellas.

Artículo 33

El Ayuntamiento podrá obligar a los establecimientos en que de forma habitual y reiterada se produzcan alteraciones de orden, a establecer un servicio especial de vigilancia y orden, dedicado exclusivamente a esta finalidad.

SECCIÓN III. INSTRUMENTOS MUSICALES O ACÚSTICOS

Artículo 34

Se prohíbe hacer sonar, salvo causa justificada, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.). Sin embargo, se autorizan pruebas o ensayos de aparatos de alarma y emergencias que serán de dos tipos:

- a. Excepcionales: serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas, y durante un intervalo máximo de cinco minutos.



- b. Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anterior. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día 1 la hora en que se harán.

Artículo 35

Los propietarios o usuarios de aparatos de radio, televisión, tocadiscos, megáfonos, altavoces, pianos y otros elementos musicales o acústicos en el propio domicilio, a fin de no causar molestias a los vecinos deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el anexo.

Artículo 36

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos e instrumentos musicales o emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas o superen los niveles máximos del anexo I: no obstante, la autoridad municipal podrá ser otorgada si a una distancia de 15m del foco productor del ruido se alcanzan dichos niveles máximos.

Artículo 37

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales, vocales, de baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo establecido en el artículo anterior.

La autorización de la Alcaldía requerirá la presentación de un proyecto acústico previo donde se detallen el horario previsto, el nivel de ruido estimado y las medidas correctoras aplicables.

Artículo 38

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de análoga naturaleza se podrán adoptar las medidas necesarias para variar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del recinto urbano, los niveles señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 39

Los locales de esparcimiento público de recreo dotados de aparatos de reproducción sonora en su exterior tendrán que cesar toda ambientación musical a las 24:00 horas.

SECCIÓN IV. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 40

La tenencia de animales domésticos en la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A estos efectos, los poseedores de perros u otros animales que habitan en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población serán responsables y, en consecuencia, deberán impedir que emitan



ladridos o aullidos que puedan coadyuvar al incremento de la contaminación sonora ambiental.

Artículo 41

La tenencia de perros y otros animales domésticos que por sus ladridos continuados u otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos, será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 42

Respecto a los sonidos, cantos y gritos de animales domésticos, se prohíbe desde 10 de la noche a las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones perros u otros animales que con sus sonidos, gritos o canto estorren el descanso de los vecinos. Fuera de este horario, tendrán que ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 43

Está prohibido abandonar las heces que puedan producir los perros y otros animales en las vías o espacios públicos y privados de concurrencia pública. Sus propietarios o encargados, considerados en todo momento responsables de la infracción, deberán proceder a su inmediata recogida mediante artilugios o envoltorios adecuados y depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos.

Artículo 44

Los animales domésticos tendrán que llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder pueda producir peligro a terceras personas, irán provistos de un morral.

Artículo 45

Los animales de tiro, carga o similares no podrán circular soltados por las vías públicas. Está prohibido circular por las calles y plazas montando a caballo, sin la correspondiente autorización municipal. El tráfico de caballerías por lo general se ajustará a las normas del código de la circulación. El propietario del animal será en todo caso responsable de los daños que pueda producir éste.

Artículo 46

Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualquier animal doméstico o domesticado en los locales públicos, de espectáculos, deportivos o culturales, excepto los propios de cualquier evento público necesarios para producirse y siempre con la autorización municipal correspondiente, así como su circulación y permanencia en las playas y piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros guía de los invidentes que, precisamente, se encuentran realizando esta función.



Artículo 47

Los animales que se encuentren soltados o perdidos en las vías públicas serán recogidos por los servicios municipales y depositados en los locales habilitados al cariño, a disposición de sus propietarios, que podrán retirarlos previa justificación de su pertenencia, abonando los costes de mantenimiento o manutención, la tasa establecida y la multa correspondiente.

Después de cinco días sin ser reclamados por sus legítimos propietarios, a razón del tipo de animal que sea, posibilidad de su mantenimiento, valor del animal u otra circunstancia que la autoridad municipal considere oportuna, determinará:

- a. Su anuncio como «nada muestra»
- b. Entregas a entidades, instrucciones protectoras de animales o personas interesadas
- c. Su sacrificio

SECCIÓN V. DESLUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48

Los propietarios de los inmuebles están obligados a permitir la colaboración en sus paredes y fachadas, en los cercados y bailados, de los soportes necesarios para el suministro y de otros elementos necesarios del deslumbrado público, como farolas y cualquier otro elemento.

Igualmente, en caso necesario, estarán obligados a permitir el acceso y cesión temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del deslumbrado público.

Artículo 49

Serán sancionados quienes rompan farolas o elementos utilizados para el deslumbrado público. Aparte de la correspondiente sanción, se verán obligados a resarcir a la Administración los daños producidos.

Los autores de los hechos, si su naturaleza fuese constitutiva de delito o falta tipificada en el Código Penal, serán puestos a disposición del Tribunal de Justicia competente.

SECCIÓN VI. DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 50

La limpieza viaria, en especial aquella que se realiza mediante medios mecánicos, se realizará en las horas de menor tráfico rodado, para evitar perjuicios a la circulación.

Artículo 51

Está totalmente prohibido echar o verter aguas sucias en la vía pública



Artículo 52

Los tribunales de negocios en la vía pública y aquellos establecimientos que venden alimentos o bebidas con mostrador situado en la parte exterior de la fachada, están obligados a dotarlos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos a la vía pública, así como limpiar a diario la zona que da frente al negocio o local.

Artículo 53

Los propietarios o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza donde se realicen carga y descarga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente a la vía pública en las aceras, están obligados a recoger los desechos y barrer de la calle a toda la extensión que se hubiera ensuciado, inmediatamente después de terminar la carga o descarga.

Artículo 54

No se permite que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, y en sus márgenes, se tiren o depositen estiércol, basura, animales muertos, maleza, muebles ni nada parecido.

Artículo 55

Se prohíbe también echar a la calle o dejar caer el menor residuo, resto de basura ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública.

Artículo 56

Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general de cualquier producto no envasado, tendrán que estar perfectamente revestidos para evitar el vertido accidental o involuntario de su contenido durante el trayecto. Este artículo es también aplicable a los vehículos destinados al transporte de productos tanto envasados como empaquetados.

Artículo 57

Está igualmente prohibido en la vía pública:

- a. Lavar cualquier tipo de producto, elemento u objeto similar, y de modo especial la limpieza de vehículos.
- b. Colocar carteles, anuncios, etc, sin la pertinente autorización municipal.
- c. Situar o dejar abandonados objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a propietarios de los objetos.
- d. El depósito de materiales de construcción, desechos y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por las vías públicas. Tales elementos podrán ser retirados por la autoridad municipal en cualquier momento, sin previo aviso y con los gastos con cargo al infractor, independiente de la sanción que fuera reglamentaria.



- e. Abandonar vehículos y otros objetos que molesten o puedan ensuciar la vía pública.

Artículo 58

Respecto a la colocación de contenedores particulares para escombros, escombros, etc, se considerará persona responsable de la infracción de la obligación de tener la previa licencia municipal la que haya contratado el alquiler del elemento. Igualmente será responsable esa misma persona del incumplimiento de las condiciones de la licencia. Los contenedores tendrán que ser adecuados y con sistema de cierre para que no se vean los materiales almacenados. No se podrán utilizar para depositar productos que se puedan descomponer o causar malos olores.

SECCIÓN VII. HUMOS Y OLORES

Artículo 59

En aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando resulten reguladas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que se hayan señalado o puedan señalarse en su caso.

Cuando procedan de actividades consideradas inocuas o de tipos domésticos, independiente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la autoridad municipal pueda señalar. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor a la tramitación del expediente de actividades clasificada, con posibilidad de suspensión de la licencia anterior, en espera de la definitiva resolución.

Artículo 60

No se podrán autorizar instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente en la vía pública, por la línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como de actividades industriales o comerciales. Éstos se tendrán que conducir por chimeneas.

SECCIÓN VIII. ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 61

- a. Los desechos de la alimentación y del consumo humano
- b. Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un recipiente de dimensiones normales
- c. Las cenizas y restos de calefacción industrial
- d. El producto de barrer las aceras



Artículo 62

Se considerarán residuos no domiciliarios:

- a. Los residuos o cenizas industrial de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas provenientes de calefacciones centrales
- b. Los escombros provenientes de obras
- c. Los desechos de mataderos, mercados, laboratorios y otros establecimientos similares
- d. El estiércol de cuadros, establos y corrales
- e. Los animales muertos
- f. Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles y otros elementos similares

Artículo 63

Para agilizar y hacer más eficaz la recogida de residuos domiciliarios, las agranaduras en general se depositarán en bolsas de plástico perfectamente cerradas. En el supuesto de utilizar cubos de plástico, goma, metal, etc, éstos tendrán una tapadera que se ajuste perfectamente y un peso que no exceda 50 kilos por unidad, y que reúna condiciones de fácil manejo para la descarga, con asas adecuadas. En caso de tener cadenas, éstas tendrán longitud suficiente y poco peso para que permita la descarga en el camión. En cada cubo sólo se depositarán las agranaduras que permita su capacidad para que se pueda cerrar perfectamente.

Tanto en la utilización de bolsas de plástico como los cubos, éstas se depositarán en la vía pública de acuerdo con los horarios que marque la Alcaldía. También se evitará su ubicación en lugares que impidan su fácil localización. Cuando se trate de cubos, se procederá a su retirada una vez que se hayan vaciado, en un plazo máximo de 30 minutos cuando la recogida se efectúe durante el día.

Los establecimientos como bares, pubs, hoteles, restaurantes y lugares donde se sirven comidas, por su actividad, deberán depositar de sus propios contenedores o cubos.

Todos los demás usuarios del servicio que habitualmente generen un volumen de residuos domiciliarios superior a 100 litros diarios, podrán ser obligados a depositar de sus propios contenedores o cubos.

Es obligatorio colocar estos contenedores particulares o cubos en la vía pública en el lugar que se señale y de acuerdo con los horarios que marca la Alcaldía.

Se procederá a su retirada después de que hayan sido despejados en un plazo máximo de 30 minutos si la recogida se ha efectuado de día.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multas diarias, hasta que se cumplan estrictamente.



Artículo 64

Las operaciones de conservación de limpieza que exigen los cubos y contenedores particulares deberán llevarse a cabo por los propios propietarios, por los empleados de las fincas urbanas o personas que designe la propiedad de los edificios públicos o privados.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multas diarias hasta que los recipientes se encuentren limpios.

Artículo 65

Los embalajes de cartón, plásticos, periódicos y similares se situarán debidamente doblados y/o atados junto a las bolsas, cubos o contenedores ya sean públicos o particulares, para su fácil manipulación.

Artículo 66

La parte del estiércol que pueda haber en estado líquido o semilíquido, deberá ser previamente objeto de saturación con material absorbente en cantidad suficiente para impedir que se derrame en la vía pública.

Artículo 67

En las zonas de recogida de los residuos sólidos domiciliarios mediante el sistema de contenedores tanto públicos como particulares, deben cumplirse las normas generales, y específicamente las que siguen a continuación:

- a. Los residuos domiciliarios se depositarán siempre dentro de los contenedores en bolsas de plástico cerradas
- b. Los depositarán en los contenedores de acuerdo con los horarios que marque Alcaldía
- c. El usuario del contenedor está obligado a cerrarlo con su tapadera después de haberlo utilizado
- d. En ningún caso se depositarán en los contenedores objetos metálicos como estufas, neveras, cocinas, termos, etc.

Artículo 68

Las personas que deseen desprenderse de muebles, objetos y cosas inútiles de gran volumen lo podrán hacer mediante el Servicio Especial de Recogida, después de la petición de los interesados en el Ayuntamiento, el cual fijará unos días de recogida.

Artículo 69

Con carácter general, está prohibido derramar directa o indirectamente en la red de alcantarillado:

- a. Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda producir un peligro para el



- personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia al público
- b. Sustancias sólidas o viscosas en cantidades que pueda producir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar algún molestia al público
 - c. Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de obstruir la corriente de las aguas de las cloacas, o de obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red.
 - d. Cualquier sustancia inhibitoria del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras
 - e. Cualquier sustancia dañina para la persona humana o para la flora o fauna terrestre o marítima que no sea neutralizable en un tratamiento biológico de depuración
 - f. Cualquier sustancia incluida en el Anexo II del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

Artículo 70

Las prescripciones del artículo precedente se refieren a las instalaciones industriales, de servicios, almacenes o comercios a gran escala, son de aplicación a las viviendas sólo en los casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales, capaces de ocasionar perjuicios a las instalaciones de la red o dificultar el tratamiento y depuración de las aguas residuales.

Artículo 71

La limpieza o vaciado de fosas sépticas o pozos negros deberá realizarse mediante vehículos adaptados específicamente a este menester.

Artículo 72

Los pozos negros destinados a recoger las aguas sucias y materias fecales de las casas están prohibidos a todos los efectos, para constituir un peligro de contaminación del subsuelo y un riesgo para la salubridad pública.

Artículo 73

Excepcionalmente, las fosas sépticas que se construyan respetarán íntegramente las normas sanitarias y ordenanzas urbanísticas en vigor.

En cualquier caso, las fosas sépticas serán eliminadas en el momento que sea posible conectar a la red general de alcantarillado.

SECCIÓN IX. OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 75

Se tendrán mención especialmente que las actividades domésticas, como barrer terrazas y balcones, regar macetas o jardineras, limpiar utensilios en general hacia la vía pública y otras similares no produzcan molestias de ningún tipo de vecindario.



Artículo 76

Está prohibido extender o exponer ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones y ventanas, como tampoco se permite sacudir prendas de vestir, alfombras y otros elementos en la vía pública desde ventanas, balcones, azoteas o similares.

Artículo 77

Está terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, realizar cualquiera de las necesidades que se satisfacen en aquellos lugares.

Artículo 78

Respecto a la realización de los trabajos en las obras, los particulares y las instituciones tendrán que adoptar las siguientes normas:

- a. Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo para evitar todo tipo de contaminación del medio ambiente circundante, y de forma que se garantice la seguridad de los peatones y vehículos que circulen por la zona. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.
- b. Deberán colocarse tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos a los inmuebles.
- c. La señalización nocturna se reforzará con farolas o lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

SECCIÓN X. DEL MAR

Artículo 79

En ningún caso se permitirá el vertido de aguas residuales ni cualquier tipo de desechos en el mar y serán severamente sancionados los que infrinjan esta norma.

Artículo 80

Se prohíbe abandonar cualquier tipo de objeto que pueda ensuciar o degradar el entorno marítimo o estropear su ecosistema.

Artículo 81

Los clubes náuticos del término municipal tendrán que disponer, dentro de sus instalaciones, de contenedores para poder disponer el estiércol o los desechos producidos por los ocupantes de los barcos, y también de depósitos debidamente acondicionados para poder verter los aceites sucios provenientes de los motores marítimos.



Del mismo modo, también tendrán que tener depósitos adecuados para poder realizar el vaciado de las sentinas de los buques, así como de depósitos debidamente acondicionados para poder verter los aceites sucios provenientes de los motores marítimos.

Del mismo modo, también tendrán que tener depósitos adecuados para poder realizar el vaciado de las sentinas de los buques y permitir el vertido de los residuos de los inodoros químicos o estancos, siempre con las necesarias medidas de protección higiénicas.

Capítulo V. Condiciones de Instalación y Apertura de Actividades

Artículo 82

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como enfocar ruidos serán las siguientes:
 - a. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse un foco de ruido en cualquier recinto contiguo deberán garantizar, mediante el tratamiento de insonorización adecuado, un aislamiento acústico de 45 db durante el horario de funcionamiento del foco y de 60 db si se debe funcionar entre las 24:00 horas y las 08:00 horas aunque sea de forma limitada.
 - b. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que se sitúen los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luz, tendrán que asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 db durante el horario del funcionamiento de dicho foco de ruido.
 - c. Los valores de aislamiento se refieren también a los oficios y mecanismos de ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
2. En relación con el punto 1, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor siempre que con ello se cumplan los niveles señalados en el anexo 1 .
3. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del anexo 1.

Artículo 83

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades, además de la documentación que legalmente se exige en cada caso, será necesario presentar un estudio realizado por un técnico, competente donde se designen los siguientes aspectos de la instalación:



- a. Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)
- b. Ubicación y número de altavoces y descripción de las medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc)
- c. Descripción de los sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica
- d. Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento

2.

- a. Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales comprobarán la instalación efectuando una medición consistente en reproducir un sonido con el ménex del potenciómetro al máximo nivel, y con estas condiciones se medirá los límites fijados en el anexo 1.
- b. Se añadirá al sonido musical el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras refrigeradora, grupos de presión, etc. El nivel máximo no superará los límites fijados en el Anexo 1.
- c. Previamente a la concesión de licencia de apertura de este tipo de establecimientos, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones de aislamiento acústico, realizado por un laboratorio o por técnicos municipales a las que se debe hecho referencia.

Artículo 84

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, comerciales y de servicios describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes al aislamiento acústico y vibraciones e, incluso, si fuera necesario de los sistemas de aireación inducido o forzado que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectantes.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 noviembre de 1961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a. Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas
- b. Detalles de los focos de ruido y de vibración
- c. Niveles de emisión acústica de dichos focos a un metro de distancia especificando gamas de frecuencias
- d. Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.



Por la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 85

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido tendrán que ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Capítulo VI. Medición de los ruidos

Artículo 86

Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en palos (Vpals $10 \log_{10} \frac{103.200}{A^2 N^3}$). Siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hercios, o bien, $Vpals = 20 \log_{10} V$, siendo V el valor eficaz de la onda vibratoria en cm/seg).

Artículo 87

La valoración de los niveles de sonoridad que establece esta Ordenanza se ajustará a las siguientes reglas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde el valor sea mayor y, si fuera necesario, en el momento y situación donde se causen más molestias acusadas.
2. Los propietarios, poseedores y encargados de los generadores de ruidos facilitarán al inspector el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen estos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.
3. El aparato medidor utilizando será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente homologado.
4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando éste requiera una especial precisión, o si esto lo solicitara el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal en el eje del micrófono y en la distancia máxima compatible con la lectura de la escalera sin error paralelo.
 - b. Contra la distorsión direccional: situado en la estación en el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición indicada para que la lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos .



- c. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0.80m/s, se utilizará una pantalla contra el viento. Excepcionalmente se pueden utilizar los aparatos especiales.
- d. Contra el efecto de cresta: se iniciarán los suministros a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dBA se utilizará la velocidad lenta
- e. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente del ruido, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.
- f. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente del ruido, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.

5. Medición en exteriores:

- a. La medición en exterior se efectuará entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si fuera posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios o de otras estructuras que reflejan el sonido.
- b. Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrán realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, y se hará constar).

Cuando la fuente sonora esté afuera, la medida del nivel sonoro puede depender significativamente de las condiciones meteorológicas. Es recomendable evitar condiciones extremas. Si es posible, se obtendrá un valor tipo y una indicación del intervalo de variación.

6. Medición de interiores:

- a. Las mediciones en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metro de suelo y alrededor de 1,5 metros de suelo y alrededor de 1, 5 metros de las ventanas.
- b. Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, de los niveles sonoros medidos en los interiores se promediará al menos en tres posiciones, separadas entre sí unos 0,5 metros. La media aritmética de las lecturas determinará el valor a tener en cuenta.
- c. En caso de imposibilidad de cumplir este requisito se medirá en el entre de la habitación ya menos de 1,5 metros de suelo.



- d. La medición en el interior de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidades de ruido interior de la misma vivienda (refrigeradores, televisores, aparatos musicales, etc). Si el recinto se utiliza habitualmente con las ventanas abiertas debe realizarse en estas condiciones.
- e. Si el ruido no es estable se determinará su duración, si el nivel de ruido, si fuera necesario se pueden realizar registros del nivel. El período de tiempo en el que se observa la evolución del nivel sonoro, se elegirá de acuerdo con el carácter de la variación del ruido. Si fuera posible, el período deberá cubrir más de un ciclo de variación típica.

Capítulo VII. Cumplimiento Infracción de la Presente Ordenanza

Artículo 88

Todas las personas, sin distinción de sexo, fuero ni condición están obligadas a la exacta observancia de la presente Ordenanza. También obliga, en lo que le afecte, el Ayuntamiento de Lluçmajor, sin que éste pueda dispensar individualmente de su ordenanza.

Artículo 89

Constituye infracción a esta Ordenanza, toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 90

Las denuncias por contravención a lo preceptuado en la presente Ordenanza se formularán de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y otro para que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia y el nombre, apellidos y dirección del denunciante, con las consecuencias consiguientes para este seno, de las investigaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia. No obstante, las denuncias para servicios urgentes podrán realizarse verbalmente ante cualquier agente de la Policía Local oa través del medio más rápido para ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 91

Cuando la infracción denunciada o advertida se encuentre expresamente penada en la ley u ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se aplicará lo que disponga el precepto que regule el caso.

Las infracciones a lo establecido en la presente ordenanza, salvo en el supuesto anterior, se sancionarán con multa variable dentro de los límites que señale la legislación local aplicable a esta materia.

Artículo 92

De no hacerse efectivo el pago de las multas dentro del plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.



Artículo 93

Contra las multas que imponga la Alcaldía o la Comisión de Gobierno, los interesados podrán poner los recursos autorizados por la legislación vigente.

Artículo 94

El procedimiento sancionador para la imposición de sanciones como consecuencia de las infracciones de esta Ordenanza será el previsto por los artículos 133 y seguidos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con los siguientes trámites:

1. El procedimiento se incoará de oficio o a instancia de parte por providencia del alcalde.
2. En la misma providencia se designará un instructor y secretario, lo que será notificado al interesado a efectos de acusación.
3. El instructor ordenará las práctica de las pruebas y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones realizadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y que será objeto de notificación a los interesados a los que se les otorgará el plazo de 8 días para la contestación.

4. Una vez contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo de hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados a fin de que en el plazo de 8 días puedan alegar lo que estimen conveniente en su defensa.
5. La propuesta de resolución se enviará al órgano que ordena la iniciación del expediente que la resolverá si es competente, o la elevará el órgano correspondiente si la cuantía de la multa excede de su competencia.

Artículo 95

De acuerdo con lo que dispone el artículo 19 del Decreto Balear 20/1987, corresponde al alcalde la imposición de sanciones cuando la cuantía máxima no exceda de 100.000 ptas. Si supera esta cuantía la imposición corresponderá al director general de Medio Ambiente de la Consejería de Obras Públicas, y si supera las 250.000 ptas corresponderá al consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Artículo 96

Para graduar la cuantía de las correspondientes sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a. La naturaleza o gravedad de la infracción
- b. La capacidad económica de la empresa o particular
- c. La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, sociales o materiales



- d. El grado de intencionalidad
- e. La reincidencia

Artículo 97

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, el Ayuntamiento podrá adoptar la medida de clausura del establecimiento en general o el precinto del aparato o máquina productora del ruido y/o vibraciones con los siguientes requisitos:

- a. Si el establecimiento no dispone de la correspondiente licencia de apertura el Ayuntamiento acordará su clausura y precinto después de la audiencia del interesado por el plazo de 10 días, salvo en los supuestos de peligrosidad.
- b. Si el aparato, instalación o máquina productora del ruido no está autorizada por la correspondiente licencia, es decir, no está prevista en el proyecto técnico aprobado por la Administración, se procederá a su precinto, previa audiencia del interesado por el plazo de 10 días.
- c. Si el establecimiento, aparato, instalación o máquina productora del ruido está debidamente autorizado por licencia municipal, se notificará al interesado el informe del inspector donde se señalen las deficiencias comprobadas y se le otorgará un plazo no inferior a un mes ni superior a seis meses, para su reparación.

Transcurrido este plazo se realizará una nueva visita de inspección. A la vista del informe emitido el Ayuntamiento dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Agotados los plazos anteriores el alcalde podrá acordar la retirada temporal e incluso la retirada definitiva de la licencia con la consiguiente clausura de la actividad o precinto del aparato, máquina o instalación de que se trate.

Artículo 98

1. Con dependencia de las medidas que pudieran adoptarse, así como de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, podrá procederse a la inmovilización temporal del vehículo, procediendo a su retirada en las dependencias municipales, en los siguientes supuestos:
 - a. Que los vehículos circulen infringiendo lo dispuesto en el artículo 24 de esta ordenanza.
 - b. En cuanto, a juzgar de los Agentes de vigilancia de tráfico, se estime que la emisión de ruidos, vibraciones u otros agentes productores de la contaminación atmosférica emitida por los vehículos supongan una amenaza de perturbación grave por la tranquilidad o seguridad pública y en los casos de reincidencia.



2. Para proceder a la inmovilización de los vehículos se formulará la correspondiente denuncia administrativa, y posterior retirada de los vehículos en las dependencias municipales, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, y una vez retirados decidirán si el vehículo debe pasar a una comprobación municipal o si por una estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Al ir a retirar el vehículo se informará al infractor y/o titular del lugar en el que debe pasar la revisión del vehículo.

a. Comprobación municipal

Tras la recuperación del vehículo, que tendrá lugar después de la inspección y control establecido en el apartado 2º.1, el titular tendrá un plazo de 10 días para realizar la pertinente comprobación en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía. Previa a la recuperación del ciclomotor se entregará el certificado de características técnicas, que quedará intervenido en las dependencias municipales siendo devuelto al haber superado la comprobación municipal.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto en éste, después de la denuncia administrativa por la no comparecencia, quedará prohibida la circulación del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pudiéndose proceder a su precintar y conducción a los depósitos municipales cuando las circunstancias hagan presumir, racional y fundamentalmente, la posible circulación del vehículo.

Para recuperar el vehículo debe presentar el impreso justificativo de haber solicitado la Inspección Técnica del Vehículo, haciendo entrega a las propias dependencias municipales del permiso de circulación del vehículo, el cual se remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico, en el caso de ciclomotor se entregará el certificado de características técnicas, el cual quedará intervenido en las dependencias municipales siendo devuelto al haber superado la Inspección Técnica del Vehículo.

Si transcurrido un mes desde el día en que tuvo que pasar la inspección, ésta no se hubiera realizado, se le denunciará por tal motivo, ordenándose el precinto del vehículo según lo establecido en el apartado a).

3. Cuando por razones del servicio no resulte posible la retirada del vehículo, se procederá a la denuncia administrativa, debiendo llevar el infractor el vehículo al lugar donde él mismo designe, lugar en el que permanecerá el vehículo mientras no se justifique que han sido subsanados los defectos productores de la perturbación, comprobación que se realizará por los servicios municipales correspondientes en el plazo de diez días desde la fecha de la infracción y en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.



Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor a titular administrativo del vehículo lo dispuesto en éste, tras la denuncia administrativa por la no comparecencia, se ordenará el precinto según lo establecido en el apartado 2º. 1.a).

4. Transcurridos dos meses desde la retirada o precinto a que se hace referencia en los puntos anteriores sin que el conductor o propietario administrativo del vehículo hubiera solicitado de la autoridad competente la puesta en circulación se entenderá que se ha producido la situación de abandono a que se refiere el art. 71.1.a) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
5. Con independencia de la sanción que corresponda en su caso, el propietario administrativo del vehículo deberá satisfacer previamente a la puesta en circulación del mismo, el importe de todos los gastos ocasionados con motivo de la infracción y otras exacciones a las que allí se encuentre. hubiera sitio.

Niveles sonoros máximos:

	Nivel sonoro exterior máximo en dB		Nivel sonoro interior máximo en dB	
	Día	Noche	Día	Noche
Zona de recepción todas excepto la industrial o turística	55	45	35 30 en dormitorios	30 25 en dormitorios
(a) Zona industrial o turística	65	60	40	35

(a) Se exceptúan las viviendas que puedan existir en la misma zona. En este caso se aplicarán los niveles de la zona de recepción anterior, en todas ellas excepto la industrial o turística.

No obstante en los anteriores niveles, de acuerdo con el Plan General de ordenación de Lluçmajor, en las industrias ubicadas junto a viviendas, la emisión de ruidos en el exterior debe ser nulo durante la noche.

Se define como día u horario diario el comprendido entre las 08.00 horas y las 24.00 horas, se define como noche u horario nocturno cualquier intervalo entre las 24.00 y las 08.00 horas.

Dada la dificultad de medir las intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo en caso de que el ruido de fondo se encuentre



próximo a los valores de la Tabla I, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la siguiente regla:

1. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados en la Tabla I anterior y de 5dB más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3dB.
2. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5dB y 10 dB más que los máximos indicados la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1dB.
3. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10dB y 15dB más que los máximos indicados la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2dB
4. Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15dB más que los máximos indicados la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 0dB.

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en el lado de octavas que comprenda la frecuencia de ese sonido.

Niveles de vibraciones máximas:

Zona de recepción	Aceleración vertical máxima (L.A.)	
	Día	Noche
Todas excepto la industrial o turística	65	60
Zona industrial o turística	70	65



Anexo II. Valores expresados en dB(A)

Límites máximos de nivel sonoro a vehículos:

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS

Zona de recepción

Aceleración
vertical máxima
(L.A.)

a) Vehículos automóviles de dos ruedas:

- Ciclomotor

80

Motor de dos tiempos de cilindrada:

- Superior a 50cm³ i inferior o igual a 125cm³

82

- Superior a 125cm³

84

Motor de cuatro tiempos de cilindrada:

- Superior a 50cm³ i inferior o igual a 125cm³

82

- Superior a 125cm³ i inferior o igual a 500cm³

84

- Superior a 500cm³

86

b) Vehículos automóviles de tres ruedas: (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)

- La cilindrada de la cual sea superior a 50cm³

85

c) Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta a 9 plazas, incluida la del conductor

82

d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta a 9 plazas, incluida la del conductor y el peso máximo autorizado, de los cuales no exceda de 3,5t

84

e) Vehículos destinados al transporte de mercaderías y el peso máximo autorizado, de los cuales no exceda de 3,5t

84

f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y el peso máximo autorizado, de los cuales exceda de 3,5t

89

g) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta a 9 plazas, incluida la del conductor y el motor de los cuales tengan una potencia igual o superior de 200CV DIN

89

h) Vehículos destinados al transporte de mercaderías que tengan hasta a 9 plazas, incluida la del conductor y el motor de los cuales tenga una potencia igual o superior de 200CV DIN y el pes máximo autorizado de los cuales exceda de 12t

91



Anexo III. Niveles de vibraciones máximas

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

Disposiciones finales

Primera

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispongan las leyes que regulen específicamente cada materia y las disposiciones legales aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

Segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publique en el BOCAIB su texto íntegro.